

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-366/2012.

**ACTORES:** PATRICIA BUCIO  
ÁNGELES Y OTROS.

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ Y  
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Patricia Bucio Ángeles y otras cuatrocientas dos personas, para solicitar que se declare la invalidez de la elección presidencial cuya jornada electoral se celebró el primero de julio del dos mil doce, por considerar que se violaron los principios constitucionales que la rigen.

**R E S U L T A N D O:**

De la narración de los hechos en la demanda se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, los actores presentaron su escrito de demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-366/2012, así como turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, párrafo 1; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad, a través del cual se controvierten los resultados de la elección presidencial.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Como se explicará, el juicio es improcedente porque los promoventes carecen de legitimación para impugnar los resultados de la elección

presidencial, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c) y 54, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el promovente carece de legitimación en términos de dicha legislación.

La legitimación activa consiste en la autorización que establece el legislador para que una persona, por su circunstancia especial, adquiera el carácter de parte, ya sea como actor o demandante, en un proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión o a defenderse de ella.

Al respecto, en el artículo 54, apartado 2, de la ley procesal citada, se establece que cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición,

registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que la legislación autoriza exclusivamente al representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el juicio para controvertir la elección presidencial, lo cual excluye a cualquier otro sujeto.

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que la única pretensión de los actores consiste en que se anule la elección presidencial y se reponga el proceso electivo.

Lo anterior, tal como se advierte de los siguientes extractos de la demanda:

“... vengo a impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de NO VALIDEZ DE ESTA ELECCION POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES LIBRES, IMPARCIALES, EQUITATIVAS, CON CERTIDUMBRE, CERTEZA Y PROFESIONALISMO. NOS ADHERIMOS A LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADA EL 12 DE JULIO DE 2012 POR LA NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN.

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- los resultados consignados a favor de la coalición electoral compromiso por mexico, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de mexico y su candidato a presidente de la republica el c. enrique Peña Nieto.

...

ELECCION QUE SE IMPUGNA: la elección de Presidente de los estados Unidos Mexicanos.

...

Por lo que demandamos LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN y la reposición del proceso electivo para que los mexicanos elijamos libremente gobierno y representantes populares.”

*[Se transcribe en los términos del escrito presentado por los ciudadanos.]*

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que, como causa de pedir, los actores señalan, en esencia, que en su concepto, se consumó una elección de Estado, ya que se utilizaron recursos públicos provenientes de diversos poderes federales y se manipularon los medios de comunicación, las encuestas y las denuncias de compra y coacción de votos; existió una falta de actuación por parte del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la inequidad en la publicidad de los candidatos; el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República no investigaron ni frenaron los abusos cometidos; el Consejo Coordinador Empresarial derrochó miles de millones de pesos para imponer a un títere de la oligarquía y de las empresas trasnacionales; la cúpula del Partido Acción Nacional, haciendo a un lado las denuncias que presentó, se apresuró a reconocer el proceso fraudulento.

Sin embargo, a pesar de que los actores impugnan la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no demuestran tener el carácter de representantes de algún partido político o coalición, registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De la demanda no se advierte que los actores satisfagan el requisito en cuestión y tampoco ofrecen pruebas que acrediten esa circunstancia.

Los promoventes se apersonan por sí mismos y, por lo tanto, es notoriamente improcedente el juicio de inconformidad, puesto que no acreditan tener el carácter de representantes de algún partido político, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual es suficiente para desechar de plano la demanda en estudio.

Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-357/2012 y SUP-JIN-358/2012.

No obsta a lo anterior el hecho de que no se haya tramitado la demanda, en términos de los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio de inconformidad promovida por Patricia Bucio Ángeles y otras cuatrocientas personas.

**Notifíquese personalmente**, con copia de esta resolución, a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, para su conocimiento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia de esta resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**